



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (01) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 025 2019 00398 00
Demandante	SAÚL RODRIGO CASTAÑO PUERTA
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia notificada por estados del 05 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que la parte activa de la acción subsanara varias falencias avizoradas por el Despacho.

El demandante presentó escrito dentro de la oportunidad procesal oportuna concedida para el efecto, pretendiendo subsanar los requisitos solicitados, pero no los suple a cabalidad, como se pasa a explicar:

En primer lugar, no cumplió a cabalidad con lo solicitado en el numeral primero de la providencia inadmisoria, en el cual se le exigió que aportara un nuevo mandato, pues si bien allegó un documento en el que el demandante le confiere poder al profesional del derecho Israel Alberto Rojo Velásquez, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, en tanto no fue presentado personalmente por el señor SAÚL RODRIGO CASTAÑEDA PUERTA ante Juez, Oficina Judicial o Notario; y además, no puede tenerse otorgado de conformidad con lo reglado por el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2021, porque, en caso de que se haya conferido mediante mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, esto es, kmilocashig@hotmail.com (página 77 archivo 01 del cuaderno principal del expediente digita), aquel no fue aportado; y además, no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado designado, la cual debe coincidir con la inscrita por aquel en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que de la consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados, obrante en el archivo precedente, se constata que la dirección de correo inscrita por el profesional del derecho Israel Alberto Rojo Velásquez en el Registro referido es abogadosrojoymesa@gmail.com.

Por otra parte, el demandante no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral tercero de la providencia del 04 de marzo de 2021, encaminado a que señalara los linderos actuales del bien inmueble objeto de la presente acción, ubicado en la Carrera 36 No. 68 – 37 de Medellín; pues se limitó a indicar que no existe documento formal mediante el cual se puedan acreditar titulares actuales de predios, razón por la cual no es posible acreditar linderos actuales del bien objeto de la acción.

Dicho actuar, no sólo desconoce el requerimiento efectuado sino que pasa por alto lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso que exige como requisitos adicionales de demandas que versen sobre bienes inmuebles, que estos se identifiquen con sus linderos actuales, los cuales por demás no solo incluyen nombre de propietarios con predios colindantes, sino también mediciones y longitudes; que además en la acción que se incoa cobra mayor relevancia, pues se trata de la individualización cierta o por lo menos del punto de partida del bien que cuya titulación se pretende.

Por último, el demandante no allegó copia de la Escritura Pública No. 1001 del 03 de junio de 1941 de la Notaría Tercera del Circuito Notarial de Medellín, que le fue exigida en el numeral noveno del proveído inadmisorio.

Téngase en cuenta, que si bien el actor solicitó información a la Notaría Tercera del Circuito Notarial de Medellín, con relación a la Escritura Pública requerida, no acreditó que hubiera elevado petición solicitando la misma (numeral décimo del artículo 78 del Código General del Proceso).

En tal sentido, en virtud de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por no satisfacerse a cabalidad los presupuestos formales de admisión de la misma, necesarios para la identificación del bien y punto de partida para impartir el trámite establecido en la Ley 1564 de 2012

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda incoativa de proceso VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL promovido por SAÚL RODRIGO CASTAÑO PUERTA en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose, considerando que la demanda fue presentada de manera presencial el 01 de abril de 2019.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SAG

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45cc24ad30ba3a6b364f03221c1e010169ccae8e441aab34cb2821d9ccac9a6b

Documento generado en 01/06/2021 03:08:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>